

CAPÍTULO 16

TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN

Sección A: Transparencia

Artículo 16.1: Definición

Para los efectos de este Capítulo:

resolución administrativa de aplicación general significa una resolución o interpretación administrativa que se aplica a todas las personas y situaciones de hecho que se encuentren generalmente en el ámbito de esa resolución o interpretación administrativa, y que establece una norma de conducta, pero no incluye:

- (a) una determinación o resolución emitida en un procedimiento administrativo o cuasi judicial, que aplique a una persona, mercancía o servicio en particular de la otra Parte en un caso específico; o
- (b) una resolución que resuelve respecto de un acto o práctica particular.

Artículo 16.2: Publicación

1. Cada Parte se asegurará de que sus leyes, regulaciones, procedimientos y resoluciones administrativas de aplicación general relacionadas con cualquier asunto cubierto por este Acuerdo sean publicadas con prontitud, a través de sitios web oficiales cuando sea posible, o de cualquier otra forma que permita a las personas interesadas y a la otra Parte familiarizarse con ellas.

2. En la medida de lo posible, cada Parte deberá:

- (a) publicar con antelación cualquier medida referida en el párrafo 1 que proponga adoptar; y
- (b) proporcionar, cuando corresponda, a las personas interesadas y a la otra Parte una oportunidad razonable para comentar sobre aquellas medidas propuestas.

3. En la medida de lo posible, al introducir o modificar las leyes, regulaciones o procedimientos referidos en el párrafo 1, cada Parte procurará otorgar un plazo razonable entre la fecha en la cual aquellas leyes, regulaciones o procedimientos, propuestos o finales de conformidad con sus leyes y regulaciones, sean puestos a disposición del público y la fecha en que entren en vigor.

Artículo 16.3: Notificación y Suministro de Información

1. Cada Parte notificará a la otra Parte, en la medida de lo posible, cualquier ley, reglamento, procedimiento o resolución administrativa de aplicación general propuesta o actual, que considere que pudiera afectar materialmente el funcionamiento de este Acuerdo o que de otra forma afecte sustancialmente los intereses de la otra Parte de conformidad con este Acuerdo.
2. A solicitud de la otra Parte, una Parte proporcionará información sin demora y responderá a las preguntas relativas a cualquier medida propuesta o actual referida en el párrafo 1, que la Parte solicitante considere que podría afectar materialmente el funcionamiento de este Acuerdo o que afecte sustancialmente de otro modo a sus intereses en el marco de este Acuerdo, independientemente de que la Parte solicitante haya sido notificada previamente con dicha medida.
3. Una Parte podrá notificar, remitir cualquier solicitud o facilitar información en virtud de este Artículo a la otra Parte a través de sus puntos de contacto designados en virtud del Artículo 17.6 (Puntos de Contacto) del Capítulo 17 (Disposiciones Administrativas e Institucionales).
4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 3, la información mencionada en este Artículo referida a las leyes, reglamentos, procedimientos o resoluciones administrativas de aplicación general se considerará notificada o facilitada por una Parte cuando la información se haya puesto a disposición mediante notificación a la OMC, de conformidad con el Acuerdo sobre la OMC.
5. Cualquier notificación, respuesta o información suministrada de conformidad con este Artículo se hará sin perjuicio de que la medida a que se refiere el párrafo 1 sea compatible con este Acuerdo.

Artículo 16.4: Procedimientos Administrativos

Con miras a administrar de manera consistente, imparcial y razonable todas las medidas referidas en el Artículo 16.2.1 con respecto a cualquier asunto cubierto por este Acuerdo, cada Parte asegurará, en sus procedimientos administrativos en los que se apliquen esas medidas a una persona, mercancía o servicio particular de la otra Parte, en casos específicos que:

- (a) cuando sea posible, una persona de la otra Parte que es afectada directamente por un procedimiento reciba un aviso razonable, de conformidad con los procedimientos internos, sobre cuándo un procedimiento es iniciado, que incluya una descripción de la naturaleza del procedimiento, una declaración de la autoridad legal bajo el cual se inicia el procedimiento y una descripción general de cualquier asunto en cuestión;

- (b) a una persona de la otra Parte que es directamente afectada por un procedimiento se le brinde una oportunidad razonable de presentar hechos y argumentos que sustenten la posición de esa persona antes de que se tome cualquier acción administrativa final, cuando así lo permita el tiempo, la naturaleza del procedimiento y el interés público; y
- (c) los procedimientos estén de conformidad con sus leyes.

Artículo 16.5: Revisión y Apelación

1. Cada Parte establecerá o mantendrá tribunales judiciales, cuasi judiciales o de naturaleza administrativa o procedimientos para los efectos de la pronta revisión¹ y, cuando se justifique, la corrección de las acciones administrativas finales relacionadas con los asuntos comprendidos en este Acuerdo. Dichos tribunales serán imparciales e independientes de la oficina o la autoridad encargada del cumplimiento administrativo, y no tendrán ningún interés sustancial en el resultado del asunto.
2. Cada Parte asegurará que, en cualquiera de los tribunales o procedimientos referidos en el párrafo 1, las partes en el procedimiento cuenten con el derecho a:
 - (a) una oportunidad razonable para apoyar o defender sus respectivas posturas;y
 - (b) una resolución fundada en las pruebas y argumentaciones o, en casos donde lo exija la legislación de esa Parte, en el expediente compilado por la autoridad administrativa.
3. Cada Parte asegurará, sujeto a apelación o revisión posterior, según lo previsto en sus leyes, que tal resolución sea implementada por, y rija la práctica de, la oficina o autoridad con respecto a la acción administrativa en cuestión.

Sección B: Anticorrupción

Artículo 16.6: Disposiciones Generales

1. El ámbito de aplicación de esta Sección se limita a las medidas para prevenir y combatir la corrupción con respecto a cualquier asunto cubierto por este Acuerdo.
2. Las Partes afirman su compromiso para combatir el soborno y la corrupción en el comercio internacional y las inversiones, reconociendo las perjudiciales implicaciones morales, sociales y políticas que se derivan y su impacto negativo en la

¹ Para mayor certeza, dichos procedimientos incluyen cualquier procedimiento *ad hoc* para la tramitación de reclamaciones y los procedimientos de revisión interna.

gobernanza, las instituciones y el desarrollo económico sostenible.

3. Las Partes enfatizan la importancia de la integridad en los sectores público y privado, mediante la promoción de la transparencia, la rendición de cuentas y la gestión responsable de los activos públicos. Las Partes se comprometen a adoptar las medidas apropiadas dentro de sus respectivas leyes y reglamentos para prevenir, detectar, combatir y disuadir el soborno y la corrupción en asuntos que afecten al comercio internacional y las inversiones.

Artículo 16.7: Instrumentos Internacionales

1. Cada Parte afirma sus obligaciones existentes en virtud de la *Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción*, hecha en Nueva York el 31 de octubre de 2003 (CNUCC). Este Acuerdo no afectará sus derechos y obligaciones existentes en virtud de otros acuerdos internacionales contra la corrupción.

2. Las Partes reconocen la importancia de apoyar los principios anticorrupción del APEC, incluyendo los *Principios de Conducta para Funcionarios Públicos de APEC*, hecho en Cairns el 3 de julio de 2007, y los *Principios de APEC sobre la Prevención del Soborno y la Aplicación de las Leyes Anti-Soborno*, hecho en Pekín el 6 de noviembre de 2014, así como la necesidad de promover la concientización dentro de sus sectores privados con respecto a las directrices anticorrupción disponibles, como el *Código de Conducta Anticorrupción para las Empresas*, los *Principios de Integridad Empresarial y Transparencia para el Sector Privado de APEC*, hecho en Sídney el 5 de septiembre de 2007, junto con los *Elementos Generales de los Programas de Cumplimiento Corporativo Voluntario Eficaces de APEC*, establecidos en Pekín el 6 de noviembre de 2014.

3. Las Partes reconocen la importancia de los esfuerzos regionales y multilaterales para combatir la corrupción y el soborno en el comercio internacional y las inversiones, incluida la cooperación en el marco de la OMC, APEC, las Naciones Unidas y otros foros relevantes, haciendo énfasis en la aplicación de las conclusiones y recomendaciones pertinentes.

Artículo 16.8: No aplicación del Mecanismo de Solución de Controversias

Ninguna de las Partes podrá recurrir a la solución de controversias en virtud del Capítulo 18 (Solución de Controversias) para cualquier asunto que surja en virtud de esta Sección.